



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARIA
Herrera
Carrera 0000027

SESIÓN NO PRESENCIAL N° 785/21 DEL CONSEJO DIRECTIVO
Jueves, 11 de febrero de 2021

En Lima, siendo las 09:30 horas del día jueves 11 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, se dio inicio a la Sesión No Presencial N° 785/21, contándose con la participación de los señores, Rafael Munte Schwarz, Presidente del Consejo Directivo, Jesús Guillén Marroquín, Jesús Villanueva Napurí, Carlos Barreda Tamayo y Arturo Vásquez Cordano, todos miembros del Consejo Directivo.

La sesión contó además con la participación de los señores Alberto Arequipeno, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Félix Vasi, Secretario del Consejo Directivo. El señor Sergio Cifuentes, Gerente General, no participó de la orden del día, de conformidad a lo establecido en el artículo 88° del Reglamento General del OSIPTEL.

Los miembros del Consejo Directivo emitieron sus votos a través de correos electrónicos enviados a la Secretaría del Consejo Directivo.

I. ORDEN DEL DÍA

I.1. Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL – Expediente N° 094-2019-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 024-OAJ/2021, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL.

Acuerdo 785/3788/21

Visto el Informe N° 024-OAJ/2020, los señores miembros del Consejo Directivo, por mayoría acordaron:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:
 - (i) DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTEL, formulada por la empresa ENTEL PERÚ S.A.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
 - (ii) CONFIRMAR la MULTA de ciento cincuenta y un (151) UIT, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, al haber incumplido el artículo 11-A de la referida norma.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 024-OAJ/2021 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

1000

1000

1000



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARÍA *Herrera* 000028
Carrera

- (iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 024-OAJ/2021, la Resolución N° 202-2020-GG/OSIPTTEL y la Resolución N° 304-2020-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo Directivo.

Voto en Discordia del Director Arturo Vasquez

He podido revisar el Informe 024-OAJ/2021 y legalmente entiendo que existe la infracción, por lo cual no estoy en contra de la conclusión en ese extremo. El problema que observo es que la gradualidad de la multa muestra una debilidad del sistema sancionador de Osiptel al imponer una multa de 151 UIT (aprox. S/. 660,000) por la detección de un único abonado prepago, lo cual desde el punto de vista económico es irracional. Hay dos citas claras que tomo del Informe Legal que muestran el problema:

"ENTEL señala que el presente PAS recae en un único incumplimiento, que representa el 0,35% del universo de casos supervisados, porcentaje que a su entender no representa una cifra contundente que habilite el uso de la potestad sancionadora..."

"ENTEL refiere que la denegatoria de la acumulación del presente PAS y el tramitado en el Expediente N° 082-2019-GG/GSF/PAS evidencia un ánimo sancionador excesivo y arbitrario..."

Creo que el problema con el sistema sancionador de Osiptel está en este párrafo del Informe:

"En cuanto a que en el presente PAS se ha verificado el incumplimiento de un solo caso, es preciso señalar que para la configuración del tipo infractor consistente en el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, no es necesaria una cantidad mínima de casos ni tampoco se exige algún tipo de muestra, basta que la empresa operadora no haya cumplido con la verificación de identidad del solicitante de manera previa a la contratación de la línea, comercializando una línea pre-activada".

Considero que el sistema sancionador de Osiptel debe ser revisado para evitar estos escenarios extremos. La aplicación de la "regla objetiva" de manera abierta puede ser la responsable de este problema. El asunto que observo es el sistema de gradualidad que existe (leve, grave, muy grave) que se imputa a las infracciones. Lo conveniente en esta tipificación del art. 4 del Anexo 5 del TUO de las condiciones de uso sería establecer una gradualidad cuantitativa en función del número de casos detectados de fallos a la verificación biométrica o precalificar la gravedad en función de la magnitud de la falta y la potencial sanción monetaria utilizando los criterios de la "Guía de Cálculo para la Determinación de Multas" del Osiptel.

Entiendo que ha habido un pronunciamiento nuestro al respeto previamente, pero como consecuencia de ese caso se solicitó la revisión completa del sistema sancionador, propuesta que hasta ahora no ha llegado al Consejo Directivo para nuestra evaluación.

Debido a la magnitud del problema de determinación de la multa que presenta este caso, mi voto es desfavorable a la propuesta de aplicación de la sanción al considerarla desproporcionada económicamente para el caso detectado.

10/10/10

10

10



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARÍA **Herrera**
Carrera 000029

Voto en Discordia del Director Carlos Barreda Tamayo

I. Antecedentes:

- 1) Durante los primeros años de Osiptel, se siguió las mejores prácticas internacionales y el cumplimiento de los principios regulatorios.
- 2) Desde fines de diciembre 2018 cuando me incorpore al CD se tomó conocimiento de casos de multas elevadas que excedían los cálculos de costos evitados e ingresos ilícitos, lo que mereció el requerimiento de varios miembros del CD de pedir que la ex Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) efectúe un análisis de la razonabilidad de las infracciones y sanciones, que casi luego de un año culminó en el denominado "Manual Técnico para la aplicación de multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Osiptel" (Manual Técnico) aprobado en diciembre del 2019 que incluyó diferentes tipos de conductas infractoras, incluida la "Verificación de la identidad en servicios móviles". Sin embargo, en los casos que la multa estimada era menor al valor mínimo del rango de multa, se mantenía como multa dicho valor mínimo.
- 3) Posteriormente, en reiteradas ocasiones algunos miembros del CD han expresado la necesidad de continuar y ampliar la revisión de la razonabilidad de los importes de las multas. Inclusive en los primeros meses de la emergencia sanitaria (segundo trimestre 2020) uno de los miembros del CD sugirió que se evalúe la opción que las concesionarias pudieran invertir en ampliación de cobertura u otros semejantes, por los importes de las multas que se les impusiera, lo cual fue apoyado por varios miembros del CD, tal idea fue reiterada meses después, pero hasta la fecha no hay ningún avance sobre el particular.

II. OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico):

- 4) Nótese que en abril del 2019 hubo la presentación, por representantes de la OCDE, del Performance Assessment Framework for Economic Regulators (PAFER) para Osiptel bajo el título: "Impulsando el desempeño del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones de Perú" cuya publicación en línea está en <https://doi.org/10.1787/9789264310612-es>.
- 5) En su prólogo se menciona "...el estudio encuentra que aún hay margen para mejorar en varias áreas vinculadas con la gobernanza del regulador. Estas incluyen, **desarrollar mecanismos internos más rigurosos y diversos para la toma de decisiones, incluso en el Consejo Directivo; reforzar los procesos de transparencia e integridad, así como tener una interacción más frecuente con los actores interesados para informar sobre el desempeño del regulador y del sector**". "Por otra parte, una estrategia de relaciones externas más proactiva...El objetivo de esta estrategia deberá ser consolidar una relación **"sin sorpresas"** con los actores interesados...".
- 6) En su p.14 sobre el "Proceso" menciona que "...el Consejo Directivo encabeza la toma de decisiones...provee escasos aportes en cuestiones estratégicas y ejerce sus funciones con recursos limitados. La gestión interna está centralizada en el presidente del Consejo y en el gerente general." "...Sin embargo, la participación de los actores interesados tiende a realizarse en fases tardías de los procedimientos y **no se conducen revisiones ex post sistemáticamente**...".
- 7) En su p.20 recomienda "Desarrollar una **planificación regulatoria anual estable** vinculada a un marco estratégico sólido y una visión que promueva el mandato del regulador. Este plan regulatorio **deberá compartirse de manera transparente y previsible con los actores interesados para favorecer su participación inclusiva y eficaz**".
- 8) En su p.21 menciona "No hay mecanismos de coordinación estructurado que agrupen a estas entidades (del Poder Ejecutivo y Legislativo del Perú) para compartir y adaptar los planes y actividades en el sector telecomunicaciones. Por una parte, esto contribuye a percibir la ausencia de una política y visión uniformes para el sector, y por otra, a crear **cargas excesivas sobre las entidades reguladas**. También debilita la claridad de las funciones entre las diferentes entidades. En un contexto de inestabilidad e imprevisibilidad esto puede llevar a una asignación de recursos **ineficientes e ineficaz cuando los esfuerzos se concentran en actividades**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARÍA Herrera 000030
Carrera

reactivas a corto plazo, en lugar de implementar una visión y objetivos deliberados de mediano a largo plazo.

9) En su p.32 menciona que el Consejo Directivo se encarga entre otros "de actuar como órgano de apelación para las **empresas que reciben sanciones impuestas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Esta última función se complica por la falta de lineamientos para que los miembros del Consejo Directivo dictaminen sobre los casos, lo que con el tiempo, puede conducir a variaciones en las decisiones. Debido a lo limitado de los recursos, el Consejo parece concentrarse principalmente en la toma de decisiones ejecutivas y no de dar una dirección estratégica al Osiptel.**

10) En su p.34 en Recomendaciones menciona "**Introducir un mecanismo deliberado para control de calidad y verificar que sirva como función de desafío respecto a la toma de decisiones y los procesos.**"

11) En su p.35 menciona "...**No hay lineamiento formal para evaluaciones ex post, incluso en términos de participación de los actores interesados. Cada gerencia está encargada de revisar sus respectivas regulaciones mediante criterios establecidos...**".

12) En su p.42 en Datos y Reportes menciona "...**El regulador no publica un informe exclusivo y sistemático sobre el desempeño del sector ni utiliza los canales existentes como oportunidades para interactuar con las entidades reguladas en relación con las tendencias y evoluciones del mercado.**"

13) En su p.94 menciona "**Cada gerencia de Osiptel está encargada de evaluar sus propias regulaciones, y en esto no se practica mediante los criterios cuantitativos o cualitativos establecidos. No se utiliza la consulta a los actores interesados externos ni al público. Sin embargo, el Osiptel recibe a menudo sugerencias de las empresas en forma ad hoc con la petición de que elimine regulaciones que no siempre tienen relación con aquellas sujetas a revisión.**"

III. **Plan Nacional de Competitividad y Productividad (DS 237-2019-EF publicado el 28 jul2019)**

14) En su Medida de Política 6.10: Instrumentos de Calidad Regulatoria, cita el "Estudio sobre Política Regulatoria del Perú" elaborado por la OCDE en el marco del Programa País, en ese sentido se busca que las entidades apliquen el Análisis de Impacto Regulatorio (RIA) siendo su objetivo contar con **regulaciones que no generen cargas innecesarias a los ciudadanos y a las empresas.** Su Hito 1 contempla que **hasta Jul-2021 50% de entidades del Poder Ejecutivo aplican RIA y hasta Jul-2025 todas las entidades del Poder Ejecutivo y de los Gobiernos Regionales aplican RIA.**

15) Sin embargo hasta la fecha en Osiptel se sigue manteniendo el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) y no se aplica el RIA.

16) Mediante el RIA se identifica aquel problema que no puede ser resuelto por los privados y necesita la participación del Estado para su solución (Nótese que desde 1994 el sector de telecomunicaciones es totalmente privado). Por RIA, solo se regula si hay beneficio, luego de cuantificar variables cuantitativas y cualitativas, el análisis evalúa también la opción de mantener la normativa vigente. Se hace consultas con los interesados antes, durante y después de la regulación. La norma de regulación que se aprueba debe tener fecha de caducidad.

IV. **Expediente N° 094-2019-GG-GSF/PAS:**

17) En p.69 del PAFER de la OCDE en el Cuadro 2.5 Nuevas funciones encargadas al Osiptel desde 2013, se menciona "**Mayor monitoreo de asuntos de procura (sistema biométrico / no biométrico) y de seguridad ciudadana.**"

18) Nótese que con anterioridad a fines de diciembre 2018, se tipificó como infracción muy grave (la máxima sanción) la venta de servicio móvil sin aplicar el sistema biométrico.

19) Lo cual, pese a que en la presentación del "Manual Técnico" (ver numeral 2) por la ex GPRC en diciembre del 2019, para el caso de incumplimiento del Art 11-A del TUO de Condiciones de Uso (contratación de servicio móvil celular sin efectuar prueba biométrica), el cálculo, a manera de ejemplo, para 100 líneas móviles durante 6 meses obtenía cálculos de ingresos ilícitos y costos evitados de 24 UIT, multa estimada de 56 UIT pero como multa propuesta se mantiene 151 UIT.

20) Es decir la multa se mantiene en el rango menor, pese a exceder el posible costo evitado e ingreso ilícito, que en el presente expediente, se limita a una (1) sola línea móvil, a casi dos años



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

después del pedido en CD de revisar la razonabilidad de la calificación de las infracciones y los importes de las multas. Lo que faltó en este caso fue evaluar si la calificación de las conductas infractoras como Muy Grave, deberían modificarse en el tiempo, considerando el logro de los objetivos y cumplimiento de la normativa vigente, generados por los niveles iniciales como multas disuasivas.

21) En la p.4 del Informe del expediente 094-2019-GG-GSF/PAS, se menciona "En cuanto a que en el presente PAS se ha verificado el **incumplimiento de un solo caso**, es preciso señalar que para la configuración del tipo infractor consistente en el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, **no es necesaria una cantidad mínima de casos ni tampoco se exige algún tipo de muestra, basta que la empresa operadora no haya cumplido con la verificación de identidad del solicitante de manera previa a la contratación de la línea, comercializando una línea pre-activada**".

22) Al final de la p.4 e inicio de la p.5 se menciona "Asimismo, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Consejo Directivo mediante la Resolución N° 085-2020-CD/OSPITEL, en el cual señaló: "Además, debe tenerse presente que, ante el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso no importa la cantidad de casos que presente ..., dado que, el bien jurídico afectado del artículo materia de análisis, así como el **Decreto Legislativo N° 1338**, encuentra orientado a coadyuvar a la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones; y, en consecuencia, la sanción impuesta de ciento cincuenta y un (151) UIT no constituye un exceso de punición".

23) Nótese que el **Decreto Legislativo N° 1338** publicado el 06Ene2017 creó el Registro Nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (RENTESEG), y correspondería a la conducta infractora "Brindar el servicio móvil en equipos terminales no validos (RENTESEG)" diferente a la conducta infractora "Verificación de la identidad en servicios móviles" que es objeto del presente Expediente.

24) Si el tema fuere "seguridad ciudadana..." no se ha evaluado que quizás en la oportunidad que encargaron ésta "nueva función" al regulador, la calificación como infracción muy grave, por la no verificación biométrica al momento de la venta de líneas móviles, cumplía su objetivo disuasivo en aquella oportunidad. Pero no puede eternizarse en el tiempo, cuando las circunstancias ya han cambiado. Por ejemplo durante el 2019 se inhabilitaron más de 10 millones de equipos terminales móviles inválidos y durante el 2020 hasta la fecha no ha habido necesidad de continuar con tales acciones por parte del regulador.

25) En la pag.7 del mismo Informe se menciona "es preciso referimos al análisis efectuado por el Consejo Directivo a través de la Resolución N° 020-2020-CD/OSIPTEL, a través del cual se determinó que la infracción imputada por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso (al activar líneas sin verificar de manera previa la identidad de los solicitantes a través de la utilización del Sistema Biométrico o No biométrico) se agota con la sola inobservancia de la conducta infractora; y dicha situación no varía (cesa) por algún posible cumplimiento posterior ..., pues estos últimos constituyen por sí mismos nuevos periodos de evaluación que son objeto de nuevos expedientes de supervisión. En ese sentido, dado que en el presente PAS nos encontramos en similar situación, no corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad por cese de la conducta infractora".

26) Si se aplicara RIA de la OCDE, como está dispuesto en el Plan Nacional de Productividad y Competitividad (DS 237-2019-EF), además de **efectuar consultas públicas** con los interesados **antes, durante y después de regular**, así como disponer fecha de caducidad de las normas, efectuar el análisis cuantitativo y cualitativo de la norma donde se demuestre que solo hay beneficio, a casi dos años después del pedido de CD de revisar la razonabilidad de los importes de las multas, no se tendría el presente caso de aplicar una multa de 151 UIT por no efectuar una (1) prueba biométrica para vender una línea móvil hace casi un año y medio.

- Por lo expuesto, mi voto es en discordia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARÍA *Herrera* 0000032
Carrera

I.2. Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Americatel Perú S.A. contra la Resolución N° 293-2020-GG/OSIPTTEL – Expediente N° 002-2017-GG-GSF/MC

Mediante Informe N° 021-OAJ/2021, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por Americatel Perú S.A. contra la Resolución N° 293-2020-GG/OSIPTTEL.

Acuerdo 785/3789/21

Visto el Informe N° 021-OAJ/2020, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AMERICATEL PERÚ S.A., contra la Resolución N° 293-2020-GG/OSIPTTEL, y en consecuencia:
 - (i) CONFIRMAR la IMPOSICIÓN de la MEDIDA CORRECTIVA que dispuso que dicha empresa implemente las medidas y/o acciones necesarias que garanticen que no vuelva a incurrir en el incumplimiento establecido en el ítem 11 numeral 2.1 del inciso 2 del Anexo N° 13 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014- CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, como máximo hasta la culminación del segundo semestre del año 2020.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 021-OAJ/2021 a la empresa AMERICATEL PERÚ S.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 021-OAJ/2021 y la Resolución N° 293-2020-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo Directivo.

I.3. Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 309-2020-GG/OSIPTTEL – Expediente N° 108-2019-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 022-OAJ/2021, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 309-2020-GG/OSIPTTEL.

Acuerdo 785/3790/21

Visto el Informe N° 022-OAJ/2020, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 309-2020-GG/OSIPTTEL, y en consecuencia:

100

100

100

100



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- (i) CONFIRMAR la multa de cincuenta y un (51) UIT por el incumplimiento del artículo 3 de la Medida Correctiva impuesta mediante Resolución N° 028-2018-GG/OSIPTEL.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 022-OAJ/2021 a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.
 - (iii) La publicación de la presente resolución, el Informe N° 022-OAJ/2021, así como las Resoluciones N° 235-2020-GG/OSIPTEL y N° 309-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo Directivo.

I.4. Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL – Expediente N° 127-2019-GG-GSF/PAS

Mediante Informe N° 023-OAJ/2021, el Gerente de Asesoría Legal elevó al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL el proyecto de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por Entel Perú S.A. contra la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL

Acuerdo 785/3791/21

Visto el Informe N° 023-OAJ/2020, los señores miembros del Consejo Directivo, por unanimidad acordaron:

- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:
 - (i) CONFIRMAR una (1) multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 25 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286- 2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 20 de la referida norma.
 - (ii) CONFIRMAR una (1) multa de CINCUENTA Y UNO (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 33 del Anexo N° 2 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución N° 286- 2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por incumplir lo dispuesto por el artículo 22 de la referida norma.
 - (iii) DESESTIMAR la nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.
- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:
 - (i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 023-OAJ/2021 a la empresa ENTEL DEL PERÚ S.A.;
 - (ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NOTARÍA Herrera 000034
Carrera

- (iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 023-OAJ/2021 y la Resolución N° 320-2020-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,
 - (iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.
- Dispensar del trámite de lectura y firma del presente Acuerdo de Consejo Directivo.

Siendo las 21:32 horas se dio por finalizada la sesión del Consejo Directivo.

Rafael Munte Schwarz
Presidente

Jesús Guillén Marroquín
Vicepresidente

Jesús Villanueva Napuri
Director

Carlos Barreda Tamayo
Director

Arturo Vásquez Cordano
Director

8

8

